

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 26.

### SECCION DOCTRINAL.

#### PROGRESOS DE LA INSTRUCCION PRIMARIA EN LA PROVINCIA DE GERONA DESDE 1851 HASTA LA FECHA (1).

Poco satisfactorio era en verdad el estado de la instruccion primaria en la provincia de Gerona; y esto no lo decimos nosotros tan solo, á pesar de que tenemos algunos datos para asegurarlo, sino que lo dice tambien el Sr. Madoz en su Diccionario geográfico al hablar de la situacion en que se encontraba el ramo cuando la describia con los mas negros colores.

Entre las diversas causas que entorpecieron el desarrollo de la instruccion primaria en Gerona puede señalarse como una de las principales la guerra que desde 1833 hasta 1840 y desde esta fecha con muy cortos intervalos hasta 1849 afligió á este pais con todos sus rigores y funestas consecuencias, la cual impidió á las autoridades y en especial á la Comision superior, el ejercicio de sus funciones y por consiguiente la organizacion del ramo, en términos que muchos pueblos en donde se creia habia escuela y se cumplia en ella con lo que previene la ley, en realidad segun se ha averiguado despues, todo era supuesto, efecto de que los Alcaldes y Comisiones locales, con muy cortas aunque honrosas escepciones, seguros de que nadie habia de comprobar sus asertos, daban por cumplido cuanto se les mandaba. Esto era en parte disimulable si se atiende á que absorta la atencion del pueblo y de las autoridades locales en la lucha que presenciaban, de la cual no podian ser frios espectadores porque sobre ellos recaía la peor parte de sus desastrosas consecuencias, no podian volver la vista hácia objetos entonces de un interés muy secundario para ellos cuando se trataba nada menos que de la seguridad de sus vidas y propiedades de continuo amenazadas y puestas en inminente peligro.

Cuenta la provincia de Gerona por lo que consta oficialmente de 42.096 vecinos que calculando cinco habitantes por cada uno dan un total de 209.480, distribuidos en seis partidos judiciales, que son los de Ribas, Olot, Gerona, Figueras, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés, en 402 distritos municipales y en 528 pueblos ó aldeas. La naturaleza del terreno, que es escabroso casi en su totalidad, y la proverbial laboriosidad de estos labradores ha sido causa de que no estén muchas casas formando poblaciones grandes, sino que se encuentren esparcidas por la llanura y la montaña, y situadas en los parajes mas á propósito para atender al cultivo de las tierras, resul-

(1) Creemos que nuestros suscritores leerán con gusto este artículo, pues á todos interesa la materia á que se refiere.

tando de aquí que gran número de pueblos vienen á componerse de varios grupos de casas de reducido vecindario, ó de casas aisladas entre las que median grandes distancias.

A mediados de 1851 existían en la provincia 105 escuelas públicas de niños, inclusa la normal, sostenidas de fondos públicos, de las que diez y ocho pertenecían á municipios menores de cien vecinos, sesenta y una á los de ciento á cuatrocientos, diez y siete á los de cuatrocientos á mil, tres á los que cuentan de mil á dos mil, y seis á los de dos mil y mas: además había en los Ayuntamientos de ciento á cuatrocientos vecinos otras dos escuelas costeadas una con las rentas de una fundación y otra por un particular.

La proporción de estas escuelas con el número de vecinos era la siguiente: en Ayuntamientos menores de cien vecinos tocaba una escuela por cada 481 vecinos con corta diferencia; en los de ciento á cuatrocientos una por 194; en los de cuatrocientos á mil, una por 629, en los de dos mil, una por 986, y en los de dos mil y mas vecinos una por 715. Se ve pues que los Ayuntamientos que mas provistos estaban de escuelas públicas eran los de ciento á cuatrocientos vecinos, si bien es cierto que en los de mas crecido vecindario la falta de estas escuelas era compensada con las particulares de las que existían muy pocas en los de ciento á cuatrocientos vecinos y en los menores de ciento, por manera que estos últimos eran los mas faltos de instrucción, y así es que en ellos son muy contadas las personas que saben leer y escribir. Las escuelas de niñas para las que figuraba dotación en los presupuestos eran tres, y había otras cuatro que si bien se sostenían de fondos públicos no se incluía esta cantidad en el presupuesto; y otras dos de las cuales una estaba dotada por un particular, y otra se sostenía por las rentas de una obra pía. Además de las escuelas públicas que se ha dicho, pertenecían á la provincia 43 privadas de niños y 9 de niñas; de modo que el total de escuelas públicas y privadas que existían en esta provincia en 1851 era 150 de niños, y 18 de niñas, y además de estas había ciertas casas llamadas «salas de costura» en las que se atendía exclusivamente á las labores de manos, sin fijarse en la educación intelectual y moral de las niñas que las frecuentaban.

El total de niños que asistían á las escuelas tanto públicas como privadas era en aquella fecha de 7493, y el de niñas de 809, no incluyendo entre los primeros á los párvulos, ni entre estas á las que frecuentaban las salas de costura de modo que puede calcularse que casi dos terceras partes de niños dejaban de acudir á las escuelas, y de niñas solo las frecuentaba una vigésima parte de su número total. Influyen en este lamentable obstáculo para la enseñanza é influyen aun, los mismos padres de familia que ignorantes los mas no dan á la instrucción su verdadero valor, y por consiguiente cuidan poco de que sus hijos aprendan, les emplean con frecuencia en cualquiera cosa que las mas de las veces es de insignificante importancia y les alejan de la escuela.

El estado en que se encontraba la instrucción primaria en dicho año, no era en verdad alagüero; en las escuelas incompletas con particularidad en las pertenecientes á Ayuntamientos menores de cien vecinos, consistía en doctrina, lectura y escritura y en alguna que otra se enseñaban además operaciones prácticas de aritmética ó definiciones de gramática: las ampliadas lo eran

las mas con geografía, diez, con geometría tambien, à cuyas dos materias se agregaba en tres establecimientos los primeros ejercicios del dibujo lineal.

El mal mas grande no estaba aun en el corto número de escuelas completas y ampliadas y por consiguiente en los pocos niños que recorrían las clases que forman una instruccion primaria regular, consistía en el giro que se daba á la enseñanza y en lo desatendida que era la educacion tanto física como intelectual y moral. Generalmente y con pocas escepciones, si bien muy notables, se enseñaba á los niños del siguiente modo: la Religion, que comprendía la Doctrina Cristiana y cuando mas algunas nociones de Historia Sagrada, la estudiaban aprendiendo de memoria el Catecismo ó algunas preguntas y respuestas del Fleuri: la lectura se verificaba en muchas partes sobre testo catalan y hasta latino, y de esto se originaba el que fuera desconocido el idioma castellano; la escritura se enseñaba en algunas escuelas conforme á las reglas del arte y con la imitacion de modelos de autores acreditados, en otras que eran las mas sin regla ninguna ejercitándose los niños en copiar el renglon ó las planas del maestro ó de sus condiscípulos: la Aritmética estaba limitada casi á la práctica de algunas operaciones que el profesor escribía y los discípulos resolvían de una manera mecánica: y la Gramática y las otras materias se trasmitian por el mismo estilo encomendándose todo á la memoria y á la práctica, muy poco á la inteligencia.

Abatido el profesorado, con escasas dotaciones y teniendo en su mayor parte que ocuparse en trabajos accesorios que les proporcionaran medios de subsistencia, no era posible que se dedicara á mirar por la educacion de sus alumnos la cual por precision habia de resentirse; y mucho mas si se atiende á que los medios materiales de enseñanza eran en la mayor parte insuficientes, y los locales en que se daba carecian de condiciones higienicas y hasta de la decencia indispensable para que los alumnos respetaran al maestro.

Este era el estado de la instruccion primaria de esta provincia, el mismo que en todas ó la mayor parte de las del reino al principiar el año de 1833 y antes de la reforma que la puso en el camino del progreso. Los hombres ilustrados se dolían de semejante situacion, y empezaron á adunar sus esfuerzos para conseguir que los privilegiados talentos de este suelo, adquirieran en sus primeros años los conocimientos que tan indispensables son para el sucesivo desarrollo de la inteligencia, para que con el tiempo pudieran ser buenos padres de familia, esposos dignos, y progresar en las artes y en las ciencias. Conocidos son en el pais los nombres de estos ilustres patricios, dignos por tantos títulos de nuestro respeto y de la provincia toda que los aclama como padres: cada pueblo tiene los suyos que miran incesantemente por su bien como genios tutelares; y sus nombres resonaron cien veces en nuestros oídos, y nuestros labios los repitieron con entusiasmo; pero los esfuerzos de estas almas generosas hubieran sido estériles por si propios, entregados á las exigencias de localidad, debiendo transigir con las preocupaciones de los pueblos, no pudiendo dedicarse con asiduo empeño á procurar los adelantos de la instruccion primaria en sus distritos, sino hubiesen contado con la cooperacion de un funcionario público que reuniera estas fuerzas parciales, que las diera movimiento y direccion hácia un centro, que las combinara para que en igual de destruirse mutuamente formaran una resultante comun, la cual se encaminara al progreso, y de este surgiera la felicidad de los pue-

blos; este funcionario público instituido por el gobierno es el *Inspector de instruccion primaria*: su cargo es vigilar de continuo por el adelanto del ramo, remover los obstáculos que para ello se presenten, proteger á los maestros, elevar la voz de estos hasta las autoridades provinciales y superiores cuando claman y no se les oye, reprimir sus faltas, proponer que se premien sus servicios, inculcar los mejores métodos de enseñanza, las obras mas útiles y autorizadas, ser en una palabra maestro de los maestros, abogado de ellos y de los discipulos, juez y padre al mismo tiempo.

El nombramiento de Inspectores data desde 1848, y la provincia de Gerona tuvo dos ó tres hasta 1851, que como ya se ha dicho, muy poco pudieron hacer, á causa de las circunstancias contrarias en que se hallaban; de modo que podemos asegurar con completa certidumbre, que hasta principios de 1851 la provincia no empezó á disfrutar las ventajas de tan benéfica institucion.

En 1.º de Mayo de dicho año empezó á servir dicho cargo el Sr. D. Agustin Calzada, que es el que continúa en la actualidad y el cual ha prestado servicios eminentes y distinguidos que le hacen acreedor á la gratitud de todas las familias. Habia desempeñado este Sr. el mismo cargo en la provincia de Canarias desde 1849, y pasó á sus instancias á la Península porque aquel clima perjudicaba á su salud: cuando llegó á Gerona no era desconocido en la provincia, pues venia precedido de un nombre tan distinguido como justo que se habia sabido conquistar por sus relevantes cualidades: los periódicos así nos lo anunciaron, y en verdad que nada exageraban: al momento tuvimos ocasion de comprobarlo, y la provincia toda le reconoció tambien muy luego: sugeto de estensos y variados conocimientos, versado en los diversos ramos de instruccion primaria, especialmente en la pedagogía y métodos de enseñanza, Catedrático que habia sido de Física en el Instituto de Leon, alumno procedente de la Escuela normal, eran todos títulos que predisponian á juzgar de él ventajosamente; pero suspendimos nuestro juicio hasta ver pruebas mas próximas, y al momento las encontramos: dotado de apacible carácter, franco y agradable, pero firme cuando se trataba de hacer justicia, modesto hasta con exceso en términos que ni aun siquiera ha querido jamás presentarse en público con las lujosas insignias de la autoridad que ejerce, ni con el baston que S. M. la Reina le entregara como símbolo del mando superior del ramo en la provincia, dotado de una probidad extraordinaria, pueden juzgar nuestros lectores si Gerona podia gloriarse de tener un Inspector tan digno, que ademas reunía un celo ardiente y una actividad inusitada tratándose de promover los adelantos de la instruccion primaria: en nuestro retrato nada hay de exagerado, hablamos con el acento de la verdad, espresada acaso con calor, porque nos impresionamos profundamente, pero no con exageracion; es cierto que nos honramos con la amistad de tan digno funcionario, pero ¿por ventura esta razon nos ha de obligar al silencio? Nunca nuestras palabras llegaron á sus oidos hasta el presente en forma de alabanza; pero callar ahora que nuestro deber de periodistas aunque humildes exige que nos ocupemos de todo cuanto bueno y loable conozcamos, no es posible: estos mal trazados renglones impresionarán su vista de improviso, sin que los aguarde, sin tener la mas pequeña noticia de ellos, le sorprenderán, y aunque es muy cierto que agra-

decerá el afecto del amigo, no lo es menos que reprenderá el elogio del periodista.

Al momento que llegó el Sr. Calzada á la ciudad de Gerona le vimos desaparecer de entre nosotros; es que así debia hacerlo para cumplir con su deber: ancho era el campo que se habia puesto á su cuidado y debia recorrerle; se hallaba inculto en su mayor parte y debia roturarle, trozos habia con maleza y cizaña que abrumaban á la buena semilla, y era necesario despearlos.

Conocido el mal, es fácil el hallazgo del remedio: si la educacion que se daba en las escuelas era mala, forzoso se hacia mejorarla; pero los datos necesarios para lo primero eran de difícil adquisicion, pues no habia antecedentes de ninguna clase que pudiesen utilizarse, los pidió á los maestros y no fué tampoco posible el adquirirlos, de modo que fué forzoso que el Inspector lo verificára por sí propio, y siendo tantos los pueblos y hallándose a tan gran distancia los unos de los otros, juzguen nuestros lectores si le habrá sido difícil.

Fijóse el Inspector en la instruccion y educacion que se daba y la reformó completamente: en la actualidad en todos los establecimientos hablan los profesores en castellano, y como que por precision han de dar á los alumnos esplicaciones sobre las palabras que no entienden, síguese de aquí una comunicacion continua de ideas á los niños, que es uno de los principales objetos de la enseñanza, y se les dispone para emprender con provecho cualquiera clase de estudio á que se dediquen, pues por precision han de hacerle en este idioma, contribuyendo ademas á establecer mayores vínculos de confraternidad entre estos honrados habitantes y los de las demas provincias del Reino, y á borrar las diferencias que entre ellos existen sostenidas en gran parte por la diversidad de lenguaje: luego que los niños se hallan enterados en la lectura de palabras y de frases, pasan á leer con sentido observando los signos de puntuacion, despues á la lectura de verso y por fin á la de manuscritos, leyendo siempre el primero el maestro y haciendo que sus discipulos le imiten en la pronunciacion y en el tono, cuya práctica ha dado excelentes resultados.

Para la escritura se hace uso del papel pautado en los principios, y se imitan en lo posible las muestras del Sr. Iturzaeta, no limitándose las advertencias á la correccion con la pluma de las letras mal formadas, sino que se estiende á dar á conocer á los niños las faltas que cometan en sus ejercicios caligráficos con el fin de que ellos mismos aprendan á corregirlos y los corrijan: formado el caracter de letra se procura que sea estable ó que el niño le conserve y le ejecute con facilidad y prontitud, con cuyo objeto se le hace escribir al dictado mas ó menos aceleradamente segun su disposicion, y al propio tiempo se le facilita de esta manera el conocimiento de la ortografia.

(Se continuará.)

#### SECCION LEGISLATIVA.

#### LEY DE 25 DE JUNIO DE 1855 SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS.

Doña Isabel II &c.

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á

la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de los bienes.

Art. 2.º También tienen derecho á pedir la adjudicación de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundación y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicación dentro de 20 años, contados desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el día de la ejecución.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallan vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortización civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentación de los patronos despues de la publicación del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolución por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicación de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, así como también lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundación, ó con poste-

rioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Por tanto &c.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. (Gaceta del 18 de Junio.)

### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 15.—Viudas y Huérfanos.**—Por Real orden de 12 de Junio se ha declarado que á las viudas y huérfanos de empleados y militares avendados en nuestras plazas de Africa se les continúe el pago de las respectivas pensiones de trigo, no obstante lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

**Bienes nacionales.**—Por Real orden de 2 de Junio se ha declarado que la insercion del *Boletín de ventas* de la córte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

**Fincas pertenecientes al ramo de guerra.**—Por otra de igual fecha se ha dispuesto que cuando los comisionados de ventas propongan la enagenacion de cualquiera de estas, se dé conocimiento á la Autoridad militar á fin de que por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por el de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

**Retirados procedentes de Cuerpos suizos.**—Por Real orden de 9 de Junio se ha declarado subsistente el capítulo 5.º de la Real orden de 17 de Abril de 1853 que exceptuaba del descuento gradual los haberes que perciben los individuos de dicha clase; y que las sumas que se les hayan descontado desde 1.º de Enero del año próximo pasado les sean devueltas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1850.

**Administradores principales de bienes nacionales.**—Por Real orden de 12 de Junio se ha señalado la cantidad que deben prestar bajo el concepto de fianza interina hasta que sean conocidos exactamente los valores que deban hacerse efectivos por rentas de bienes nacionales.

**GACETA DEL 16.—Banco de España.**—Por Real orden de 12 de Junio se ha dispuesto: 1.º que la obligacion de este de establecer sucursales en las capitales que determina el art. 3.º de la ley de 28 de Enero último, cesa en el caso de haber acudido particulares ó compañías solicitando, dentro del término de tres meses, autorizacion para establecer Bancos particulares: 2.º que la prioridad en la fecha de la solicitud determina el derecho, cualquiera que sea la compañía ó particular que haya presentado aquella, y sea que esta pre-

sentacion se haya ejecutado ante el Gobierno, ó ante sus delegados superiores en las provincias, con tal que conste de una manera auténtica é irrecusable.

**GACETA DEL 17.**—No trae ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 18.**—*Ganado caballar y mular.*—Por ley sancionada en 17 de Junio se ha dispuesto que el que ha sido comprado en varias provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.—Y por Real órden de igual fecha se han dado instrucciones para llevar á efecto lo que esta dispone.

*Capellanias colativas.*—Inserta la ley de 15 de Junio acerca de estas, la cual puede verse en la seccion legislativa.

*Administradores de Bienes nacionales.*—Por real órden de 3 de Junio se ha concedido el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los principales y subalternos de Bienes nacionales.

*Franqueo previo obligatorio.*—Debiendo empezar este en 1.º de Julio se insertan para conocimiento del público todas las disposiciones relativas al mismo, que ya lo fueron en Gacetas anteriores y de ellas hemos dado conocimiento á nuestros lectores en cuanto puede interesarles.

---

## CAPELLANÍAS DE VARIOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

El Sr. Subdelegado castrense de esta diócesis ha tenido la atencion de remitirnos un edicto que por el Vicariato general se le dirige anunciando diez y seis capellanías vacantes de varios Cuerpos de infantería del Ejército, dotadas en 600 rs. mensuales y demás obvenciones del ministerio parroquial, las cuales deben proveerse por oposicion, segun se dispone en el artículo 22 del Reglamento orgánico del Clero Castrense: la oposicion se verificará en Madrid, y los que deseen tomar parte en ella presentarán por sí ó sus legítimos procuradores, en la Secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado Diocesano, y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, asi como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de sesenta dias, que se contarán desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto, pasado el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que dieren los Jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que el Excmo. Sr. Patriarca tenga de su vida y costumbres, elevará á S. M., por conducto del Ministerio de la guerra, las correspondientes propuestas en ternas.